

FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2020-00529-00.

CLASE DE ACCIÓN: ELECTORAL.

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO TORRES ANGULO.

DEMANDADO: HÉCTOR RODOLFO CONSUEGRA SALINAS.

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 250/2020 del 28 de Septiembre del 2020 PRESENTADO POR LA APODERADO DEL DEMANDADO.

OBJETO: TRASLADO RECURSO DE APELACION DE AUTO.

El anterior recurso de APELACION CONTRA AUTO No. No. 250 del 28 de septiembre de PRESENTADO POR LA APODERADO DEL DEMANDANTE; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. Hoy, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Honorable Magistrado:
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena de Indias D. T. y C.
E. S. D.

Referencia: Proceso especial en ejercicio de la acción de nulidad electoral promovido por Oscar Eduardo Torres Angulo en contra de la elección del señor Héctor Rodolfo Consuegra Salinas como Contralor Distrital de Cartagena de Indias para el periodo constitucional transitorio 2020-2021. Radicado 13001-23-33-000-2020-00529-00.

Asunto: Recurso ordinario de reposición en contra del auto de sustanciación 250 de fecha 28 de septiembre de 2020.

Cordial saludo.

Ante usted comparece **OSCAR EDUARDO TORRES ANGULO**, varón, mayor de edad y vecino del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.044.927.323 expedida en Arjona (Bolívar), actuando en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, con el propósito de promover **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de sustanciación No. 250 del 28 de septiembre de 2020, por medio de la cual su señoría concedió un recurso de apelación, conforme a los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que seguidamente se expondrán.

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

Con el propósito de manejar un hilo argumentativo coherente y adecuado a las intenciones de este recurso, y en todo caso para obtener el pleno convencimiento del honorable Magistrado ponente, manejaremos el siguiente esquema expositivo: I. Oportunidad del recurso ordinario de reposición; II. Fundamentos de la providencia recurrida; III. Fundamentos del recurso ordinario de reposición; y, IV. Solicitud en sentido estricto.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procederá contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*; también refiere la normativa que la reposición, en lo referente a su *oportunidad y trámite*, se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil –entiéndase Código General del Proceso–.

De una lectura sencilla de la regla contenida en el referido artículo, se entiende que dicho recurso procederá contra las providencias frente a las cuales no quepa apelación o súplica, siempre y cuando el legislador no disponga otra cosa, razón por la cual el auto que concede el recurso de apelación es susceptible del mecanismo de opugnación horizontal, ello teniendo en cuenta que el estatuto procesal-administrativo no prohibió su procedencia, ni tampoco previó en su contra la apelación o la súplica.

Por último, y en sintonía con la remisión expresa de que trata el artículo 242 precitado, el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso enseña que *cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*.

La providencia recurrida fue notificada por estado electrónico publicado el día viernes 02 de octubre de 2020, extendiéndose el término para interponer el recurso de reposición entre los días lunes 05 y miércoles 07 de ese mismo año, motivo por el cual este memorial ha sido presentado en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El honorable Magistrado ponente dispuso la concesión del recurso de apelación promovido por el apoderado especial del elegido en contra del auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, al considerar que la impugnación fue presentada y sustentada dentro de la oportunidad legal, toda vez que la notificación personal de dicha providencia ocurrió el día 10 de septiembre

de 2020 y el memorial contentivo del recurso fue allegado al proceso el día 15 de ese mismo mes y año, es decir, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN

Con tal de obtener la revocación del auto recurrido, y en su lugar el rechazo del recurso de apelación formulado por el apoderado especial del elegido en contra del auto que decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, pongo a consideración del honorable magistrado el siguiente motivo de inconformidad:

Motivo único de inconformidad: defecto sustantivo o material por falta de aplicación de las reglas previstas en los artículos 109 y 301 del Código General del Proceso, relativas a la presentación de memoriales a través de medios electrónicos y a la notificación por conducta concluyente como forma válida de garantizar la publicidad de las providencias judiciales.

Como viene expuesto en el acápite II de este memorial, el despacho consideró que la apelación presentada por el apoderado especial del elegido, en contra de la providencia que dispuso la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, había sido formulada en tiempo, habida cuenta que el memorial correspondiente fue allegado al proceso dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la cual ocurrió el día 10 de septiembre de 2020, tal como se señaló en la decisión objeto de este reproche.

El suscrito demandante considera que el magistrado ponente desconoció las reglas contenidas en el Código General del Proceso –las cuales son aplicables al proceso contencioso-administrativo en razón de la remisión normativa general contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en lo referente a la radicación y presentación de memoriales y a la notificación por conducta concluyente como forma válida de garantizar la publicidad de las providencias judiciales, toda vez que contrario a lo expresado en el auto recurrido, el recurso de apelación promovido por el defensor técnico del elegido fue presentado por fuera de la oportunidad legal, tal como procedo a explicarlo.

El inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso señala que *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho día en que vence el término.*

Sobre el tema, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

De acuerdo con lo expuesto en la citada norma, los memoriales allegados a través de mensajes de datos, se tendrán como “oportunamente” recibidos si son allegados antes del cierre del respectivo despacho judicial, del día en que vence el término.

En este sentido es evidente que en materia de procedimiento judicial, existe norma especial, que regula la oportunidad para allegar los escritos o memoriales con los que los usuarios de la administración de justicia intervienen ante los despachos judiciales, pues debido a que el asunto no se encuentra regulado particularmente en la parte procesal de la Ley 1437 de 2011, por virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, es viable acudir por remisión a las normas del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la Sala considera que los Autos de 7 de febrero y 27 de febrero de 2018 proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, no incurrieron en vía de hecho por defecto sustantivo, pues la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de enero de 2018, estuvo soportada en un estudio razonable de los hechos, las pruebas y la normativa aplicable al caso concreto, lo que permitió concluir que la presentación del escrito de impugnación..., fue de forma extemporánea, por haberse allegado por fuera del horario

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de fecha 15 de junio de 2018. Magistrado ponente César Palomino Cortés. Expediente No. 11001-03-15-000-2018-01566-00 (AC).

de trabajo del despacho judicial, toda vez que se aportó mediante correo electrónico a las 6:06 pm del último día del plazo (30 de enero de 2018), cuando la jornada laboral había concluido.

La norma transcrita es clara en describir, y así lo ha entendido el máximo tribunal de lo contencioso-administrativo, que los memoriales remitidos por medios electrónicos se entenderán oportunamente radicados cuando el mensaje de datos respectivos sea enviado dentro del horario de atención al público de despacho judicial de conocimiento, o lo que es lo mismo, antes del su cierre.

Por parte, el artículo 301 del código ibídem preceptúa que *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma..., se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito...* Igualmente el canon en comento señala que *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...*

En el *sub* judge, y mediante memorial cuyo registro se observa a fecha 25 de agosto de 2020 en la plataforma TYBA, el hoy defensor técnico del elegido allegó al proceso poder conferido en su favor. En ese mismo escrito, el referido apoderado especial puso de presente que tuvo acceso a la demanda por mí promovida, por medio de la plataforma TYBA.

En el aludido escrito se manifestó que *A pesar de no estar notificado, mi poderdante me encargó de realizar el seguimiento del proceso en la plataforma TYBA, fue ahí donde observé con extrañeza la constancia secretarial de fecha 20 de agosto de 2020...*, acto seguido se lee que *en este orden de ideas, cuando se manifiesta en la demanda que se desconoce la dirección electrónica del demandado, se hace bajo la gravedad del juramento...*

Los apartes transcritos nos enseñan que antes de haber sido notificado personalmente, el elegido, por medio de su apoderado especial, tuvo acceso a la plataforma TYBA, y conoció los actos procesales que se han adelantado en el presente litigio, entre esos el libelo de la demanda. Se debe reconocer que en el escrito de fecha 25 de agosto, el apoderado del señor Consuegra Salinas no menciona la providencia admisorio, pero si reconoce que tuvo acceso a la reputada plataforma virtual, en la cual reposan todos y cada una de los autos que hasta esa fecha se habían proferido, entre esas el que suspendió provisionalmente la elección, y el cual fue objeto del recurso de apelación que por vía de esta impugnación se pretende sea declarada su extemporaneidad. De esta circunstancia se infiere que el elegido tuvo conocimiento del auto que suspendió su elección como Contralor Distrital, ello a través de la revisión del proceso por medio de la plataforma TYBA.

Así las cosas, resulta claro que la notificación del auto recurrido ocurrió el día martes 25 de agosto de 2020, fecha en la que el apoderado especial del elegido radicó un memorial en el que reconoció haber tenido acceso a la plataforma TYBA, sede virtual en la que se encuentra debidamente colgada la providencia objeto de recurso, ello en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme a este panorama, el término para recurrir la providencia que dispuso la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección, transcurrió entre los días miércoles 26 de y viernes 28 de agosto de 2020.

Bajo este entendido, es claro que el recurso de apelación presentado por memorial electrónico del día 15 de septiembre de 2020 es extemporáneo, hecho que debió motivar su rechazo liminar.

Ahora bien, si en gracia de discusión admitiésemos que el reconocimiento de haber accedido a las actuaciones en la plataforma TYBA no es constitutivo de la causal de notificación por conducta concluyente alegada, vemos que la notificación de la providencia que suspendió provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado no ocurrió de manera personal, como erradamente lo concluyó el magistrado sustanciador, sino que el elegido se notificó por conducta concluyente el día 10 de septiembre de 2020, fecha

en la que le fue reconocida personería para actuar como apoderado del elegido al abogado Consuegra Vásquez tal como se explica.

Como se anotó en líneas antecedentes, una de las formas de configuración de la notificación por conducta concluyente es cuando la parte o el tercero, correspondiente confiere poder especial, evento en el cual la notificación se entenderá surtida el día en que sea notificado el auto que reconoce personería para actuar al apoderado especial, ello conforme al transcrito inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En el *sub judice*, el magistrado ponente le reconoció personería al abogado Consuegra Vásquez como apoderado del elegido, por medio del auto interlocutorio 323 del 09 de septiembre de 2020, notificado el día jueves 10 de hogaño.

En este orden de ideas, y pese a que el despacho hubiere ordenado la notificación personal del señor Consuegra Salinas vía buzón de correo electrónico, el elegido y su apoderado especial quedaron notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el marco del proceso, entre esas la que decretó la suspensión provisional de la elección, el día jueves 10 de septiembre de 2020, fecha en la que se notificó por estado el auto de reconocimiento de personería.

En este momento conviene destacar que la notificación efectuada por medios electrónicos carece de validez, por cuanto al momento en que se practicó, ya se había configurado la causal de notificación por conducta concluyente contemplada en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y partiendo de la base que la notificación del auto que decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado ocurrió el día jueves 10 de septiembre de 2020, por conducta concluyente, el término para promover la apelación transcurrió entre los días viernes 11 y martes 15 de ese mismo mes y año.

Prima facie, podría pensarse que el recurso presentado por el apoderado especial del elegido fue radicado en tiempo, toda vez que el memorial electrónico que lo contiene, fue remitido al buzón habilitado para ese fin el día en que por disposición del numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vencía la oportunidad para formular la apelación; sin embargo, leído el mensaje de datos por medio del cual el citado apoderado remitió el recurso de apelación que se reputa extemporáneo, se encuentra que el mismo fue radicado electrónicamente el día *martes, 15 de septiembre de 2020 de 2015* a las 17:53 horas.

Pues bien, tratándose del Distrito Judicial Administrativo de Cartagena de Indias, por disposición del artículo 2 del Acuerdo No. CSJBOA 18-55 de fecha 06 de abril de 2028, la *atención al público..., se prestará de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m., a partir del 2 de mayo de 2018.*

En este orden de ideas, el cierre de los despachos judiciales que integran el Distrito Judicial Administrativo de Cartagena de Indias –incluido el Tribunal Administrativo de Bolívar, ocurre por disposición reglamentaria a las 17:00 horas.

De acuerdo a lo dicho, el recurso presentado por el abogado Consuegra Vásquez, en su calidad de apoderado especial del elegido, el cual fue remitido al buzón habilitado para ese fin a las 17:53 horas del martes 15 de septiembre de 2020, fue presentado por fuera del horario de atención al público, o lo que es lo mismo, después de cesadas las actividades laborales del Tribunal Administrativo de Bolívar, por lo que debe tenerse radicado el día miércoles 16 de ese mismo mes año, y por tanto se impone, de forma irrefutable, su extemporaneidad.

Aprovecho este espacio para resaltar que el suscrito demandante había advertido la notificación por conducta concluyente del elegido, no solo en el memorial por medio del cual me opuse a los argumentos planteados en el recurso de apelación cuya extemporaneidad se reclama, sino desde el escrito mediante el cual controvertí la solicitud de compulsas de copias que en su momento elevó el apoderado del señor Consuegra Salinas, hecho que debió alertar al señor ponente para rechazar de plano la extemporánea alzada que incoó el elegido.

En mérito de lo expuesto, y conforme a las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias argüidas, se concluye que el magistrado ponente incurrió en defecto sustantivo o material al desconocer las reglas que gobiernan la presentación de memoriales (artículo 109 del Código General del Proceso) y la notificación por conducta concluyente (artículo 301 ibídem), al haber concedido un recurso de apelación que, desde la óptica que se le mire, resultaba extemporáneo, argumento suficiente para que recomponga el curso del proceso a través de la revocación del auto recurrido y el consecuente rechazo de la alzada promovida por el apoderado especial del elegido en contra de la providencia que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

IV. SOLICITUD EN SENTIDO ESTRICTO

Con base en los argumentos esgrimidos a lo largo del presente recurso de reposición, ruego al honorable magistrado ponente lo siguiente:

PRIMERO: Se **REVOQUE** en su integridad el auto de sustanciación No. 250 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual su señoría concedió el recurso de apelación formulado por el apoderado especial del elegido, en contra de la providencia que decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, esto es el auto interlocutorio 323 de fecha 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior revocación, se **RECHACE** el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, por motivos de extemporaneidad.

Del honorable Magistrado.

Respetuosamente,

(ORIGINAL FIRMADO)

OSCAR EDUARDO TORRES ANUGLO
C.C. No. 1.044.927.323 expedida en Arjona (Bolívar)